XIII

Cláusula testimoniada por el escribano Garci Juan, sacada á pedimento de Ruis Salvadores, del testamento que otorgó en Valladolid el obispo Don Juan Alvarez en 12 de Setiembre del año 1296 ante el escribano público Fernando Alfonso, por la que consta fundó dos capellanías en el monasterio de Santo Toribio de Liébana.

Sepan quantos este público instrumento vieren, cómo martes, doce dias de Julio, era de mil é trescientos é treinta é ocho annos, en presencia de mi Garcia Ioan, público notario de la cibdat de Palencia, por nuestro sennor el Obispo, é ante las personas D. Domingo, prior de la eglesia de Fusiellos, testamentario de D. Ioan Alvares, Obispo que fué de Osma, mostró un testamento del dicho Obispo, otorgado en Valladolid en doce dias andados del mes de Setiembre, era de mill é trescientos é treinta é cuatro años, el cual testamento era seellado con el seello del Obispo sobredicho que fué, et signado con el signo de Ferrando Alfonso, escrivano público que se decia del Concejo de Valladolid, en el qual testamento se contenia en cuemo el Obispo sobredicho mandaba á la Eglesia et al Abbad é convento de Santo Torivio todo quanto heredamiento avie en Collio, et Pembes, et en Frama, et en las . . . . . et en Valverde, et todo quanto el Obispo sobredicho avie en Liebana; et mandava gelo en tal manera quel Abbat et el convento que pusiesen dos capellanes que cantasen perpetuo por su ánima del Obispo sobredicho. Et desto Rui Salvadores, omme del prior del dicho convento, rogó á mi Garci Ioan, notario sobredicho, que sacase del testamento esto que sobredicho es, et que le diere ende un instrumento signado con mio signo; por quel . . . . . et el convento fueren ciertos en cuemo gelo dexaba el Obispo, segun dicho es. Pesquisas rogadas que estaban presentes, Rui Perez, fijo de Garci Perez.=Rui Perez, texedor.=Pedro Rodriguez, Peliguero.=D. Thoribio, fijo de Marimacho, de Valde Espinama.=D. Nicolas de Liebana, vecinos de Palencia.=Et yo Garci Ioan, notario sobredicho, vi el testamento é leí esto que sobredicho es, é saqué por ello este traslado, é por ruego del dicho Rui Salvadores, escribí este instrumento é fice aquí mio signo. En testimonio de verdad.=†.

(Privilegios de la iglesia de Osma, t. 40, fol. 240).—Benavides, *Memorias* cit.ª t. II).

XIV

Privilegio del Rey don Fernando á favor de la ciudad de Santander, en el que inserta el ordenamiento de las Cortes hechas en Valladolid (Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1301).

En el nombre de Dios Padre, Fijo é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la Virgen Santa María su madre á quien nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos.

Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son ó seran de aquí adelante, cómo nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é señor de Molina, estando las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados, ricos omes é maestres de caballerias é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestros regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, é aviendo voluntad de facer bien é merced á todos los Concejos de nuestros regnos, con consejo de la reyna doña María nuestra madre, é con otorgamiento del infante don Enrrique nuestro tio é nuestro tutor, é con consejo de don Rui Perez maestre de Calatrava, é de don Juan Osorez, maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados é ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que hi eran con nusco, ordenamos, damos é confirmamos é otorgamos estas cosas para siempre jamas:

Primeramente que les guardaremos sus fueros é sus previlegios, cartas é franquezas, é usos, é costumbres, que tenian en tiempo del emperador, é del rey don Alonso que benció la batalla de Merida, é del rey don Fernando su hijo é de los otros reys onde nos venimos, los mejores é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosí que todos los arcedianos é obispos, é los abades que bayan á vivir á sus iglesias, é los clerigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para la nuestra capilla que anden con nusco.

Que todos los pribados que andovieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa, que non anden en la nuestra casa, é que den cuenta de lo que llevaron de la tierra; pero si con consejo de la reyna doña María nuestra madre, é nos, é el infante don Enrrique nuestro tio é los omes buenos de las villas que nos dieren para ordenar esto, falláremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sos oficios en nuestra casa, que los ayan.

Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean omes buenos de nuestras villas de los reynos, así como eran en tiempo de don Alfonso el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso que venció la batalla de Merida, é del rey don Fernando, é que non ande hi judio.

Otrosi que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes buenos de las nuestras villas así como las obieron en tiempo del rey don Fernando nuestro bisabuelo, por que non anden hi judios ni otros omes reboltosos, é que non sean arrendadores.

Otrosi que si el rey don Alfonso nuestro abuelo, é el rey don Sancho nuestro padre tomaron algunos eredamientos, algunas aldeas ó algunos omes de ellos sin razon é sin derecho, que sean tornados á quel de quien fué tomado.

Otrosi que villa realenga en que hay alcalle, é merino, que las non demos por heredad á infante ni á rico ome, ni á rica fembra, ni á orden ni á otro lugar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos.

Otrosi que los nuestros sellos sean metidos en poder de los notarios que sean legos, el uno que sea de los regnos de Castilla, é el otro de Leon.

Otrosi que los merinos mayores de los regnos de Castilla, de Leon é de Galicia, que no sean ricos omes; é que sean qualesquier que hi pusieremos que amen justicia.

E nos el sobredicho rey don Fernando prometemos é otorgamos de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é non venir contra ellas en ningun tiempo, é por más firmeza todo esto, don Enrrique nuestro tio é nuestro tutor, juró por nos asi como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é hizo pleyto omenage que manteniésemos é guardásemos en todo tiempo como dicho es.

E de esto mandamos dar al Concejo de Santander este privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid doce dias de Agosto era de mil trescientos é treinta y nueve años.

(Sacóse de la Real biblioteca del Escurial. Leg. Z., plut. 2 n. 8.—Benavides, Op. cit. t. II).

XV

Don Fernando IV concede la fonsadera al abad de Santillana

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennor de Molina; por facer bien é merced á Alfon Perez, mio capellan, é abbat de Santa Illana, por mucho servicio que me fizo, é me face, dol daqui adelante que tenga de mi en quanto yo tobiere por bien, et fuere la mi mercet, la fonsadera de los sus vasallos que él ha del Abbadia sobredicha de Santa Illana, que la haya asi como la yo devo aver. Et mando á todos los sus vasallos quel pechen con la fonsadera daqui adelante bien é complidamente á él ó á quien lo oviere de recabdar por él, é non á otro ninguno.

Et mando et defiendo firmemiente que ningun cogedor, nin sobrecogedor, nin arrendador, nin arrecabdador, nin pesquisidor, nin otro ninguno, que non sea osado del yr nin de pasar contra esta mercet quel yo fago, nin de peindrar, nin de tomar á los sus vasallos del abbadia sobredicha ninguna cosa por fonsadera que acaesca, nin que me haya á dar la tierra daqui adelante. Ca qualquier, ó qualesquier que lo ficieren, ó el pasaren contra esta mercet que yo fago, pecharme ha en pena mil maravedis de la moneda nueva; et al abbat, é á los sus vasallos todo el danno, é menoscabo que por ende recebieren doblado. Et sobresto mando á don Garci Fernandez de Villamayor, mio adelantado mayor en Castilla, ó á otro qualquier que sea adelantado por mi daqui adelante, ó á qualesquier merinos que anduvieren por él en esta tierra, que fagan recudir al abbat sobredicho con todos los maravedis que montan la fonsadera de los sus vasallos del abbadia sobredicha. E que no consienta á ninguno que pase nin vaya contra esto que dicho es, por ninguna manera. E si alguno, ó algunos le pasaren, ó quisieren pasar contra esta mercet quel yo fago, que gelo non consientan é que les peindren por la pena sobredicha, é que la guarden para facer della lo que yo mandare, é que fagan emendar al abbat, é á los sus vasallos, ó al que lo oviere de recabdar por él todos los dannos é menoscabos que por ende recebiere doblados. E non fagan ende âl por ninguna manera, si non á él, é á lo que oviere me tornaría por ello. E de cómo lo compliere mando al escribano publico do esto acaeciere qué dé ende un estrumento público al dicho abbat ó al que lo oviere de recabdar por él, por que yo sepa en cómo cumple mio mandado, é mande hi lo que toviere por bien é fallare por derecho. E non faga ende âl so la pena sobredicha. E destol mande dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Carrion seis dias de febrero. Era de mil trescientos quarenta é dos annos.=Pero Lopez de Fuente echa alcalle del rey, é su notario mayor en Castiella la mandó fazer por mandado del rey.=Petrus Lupi.=Yo Alfonso Roiz de Valladolit, la fize escribir.=Alfonso Roiz.=Sancho Roiz.=Ferran Perez

En un pergamino de media vara de alto y una tercia de ancho. En la parte inferior tiene un doblez, en cuya mitad hay tres agujeros en que está metida la seda de que pende el sello de plomo, en que por una parte se representa el rey á caballo en acción de correr, armado con escudo en la izquierda y espada desnuda en la derecha, y al rededor se lee: † S. Ferrandi ilustris Regis Castelle et Legionis. *Por el otro lado se ven las armas de Castilla y León, y al rededor se lee otra inscripción igual á la antecedente.*

Este documento pertenece al archivo de la real Colegiata de Santillana, y esta copia se sacó del tomo 2.º de los que copió D. Francisco Santiago de Palomares (Benavides, Op. cit., t. II).

XVI

Aprobación de las treguas concertadas entre los marineros de Bayona y los de Santander, Castro-Urdiales y Laredo, otorgada por el rey Eduardo II de Inglaterra.

(Era de 1344.—1306 de J. C.)

Rex dilectis et fidelibus suis, majori, juratis, ac toti communitati civitatis Baionae, salutem.

Sciatis quod cum vos, propter dampnum et pericula evitanda, quae evenire posent ex discordiis et contentionibus, quae fuerunt inter vos, et homines Villarum de Castro Durdiales, de Sancto Andero, et de la Redo, de regno Castellae, treungas inieritis cum hominibus dicti regni, duraturas à festo Nativitatis Sanctis Johannis Baptistae, proximo praeterito, per duos annos proximo sequentes completos; sicut per vestras litteras nobis significastis.

Et nos rogaveritis ut, propter hujusmodi pericula evitanda, et ut cum bonis et mercandis is vestris, per regnum predictum salvo et secure transire, ibidemque morari possitis, velimus vobis dare licentiam ad ineundum et firmandum certam pacem ac amorem inter vos, et dictos homines de Castella, et

alios ejusdem regni, si super hoc fueritis requiriti per homines regni antedicti: Nos, attendentes dampna et pericula quae ex hujusmodi discordiis, si quae forent inter vos, et dictos homines de Castella ac alios dicti regni, possent contingere, et quae earum occasione contingere temporibus retroactis: desiderantesque commodum et quietem vestram; et quod bona pax firma sit inter vos, et homines dicti regni, sicunt eam inter omnes alios nostros homines et ipsos visceraliter afectamus.

Vobis innotescimus per praesentes, quod nos supplicationi vestrae annuimus in hac parte, vobis nichilominus mandantes rogando quod bona pax et firma inter vos, et homines dicti regni iniatur et firmetur.

In cujus, etc.

Teste rege apud tresck 28 die julii per breve de privato sigillo.

(Benavides, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, t. II, documento número CCCLXVIII).

XVII

Carta del Rey Eduardo II de Inglaterra á Fernando IV de Castilla, quejándose de los marineros y piratas de Santander, Castro-Urdiales y Laredo.

(Era 1346.—1308 de J. C.)

Magnifico principi, domino Fernando, Dei gratia, Castellae, Legionis, Toleti, Galleciae, Yspaliz, Cordubiae, Murciae, Jehennis et Algarbiae regi illustri, ac comitatus Molinae domino, consanguineo suo carissimo, Edwardus, eadem gratia, rex Angliae, dominus Hiberniae, et dux Aquitaniae, salutem et felices ad vota succesus.

Dum reges et principes (qui regimini populi praesidere noscuntur) super suorum excesibus subditorum, comissis in subditos aliorum, justitiae complementum, prout negotii qualitas exegerit, non differunt, nec dissimulant exhibere, fovent inter eos hinc inde, et corroborant concordiam atque pacem.

Cum itaque plures marinarii et piratae de villis Sanctae Ander, Urdalis, de Laredo et aliunde de domino et potestate vestra, qui in crastino Sancti Bartholomei proximo praeterito, in portu nostro de maritima in terra nostra Xanton, ubi jurisditio omnimoda et pacis conservatio ad nos spectant, à quibusdam hominibus nostris de Baiona tres naves suas, necnon bona et mercimonia sua magni pretii, in eisdem navibus inventa, nequiter abstulerant;

Hujusmodi facinore non contenti, ad Hospitium Guillielmi Arnaldi de Campania, servientis nostri ibidem,

Pro eo quod idem Guillielmus ipsis inhibuit nè hominibus nostris praedictis dampnum aliquod inferent, et praecepit similiter ex parte nostra, sicut ei bene licuit, et facere debuit ex oficii debito incumbentis eidem, quod naves et alia bona, per ipsos ut praemittimur, ablata, hominibus nostris praedictis restituerent indilate,

Armati hostiliter, accedentes, eidem Guillielmo ibidem insultum dederint, et quendam nepotem suum interfecerint, et ab eo Guillielmo, qui vix ab eodem manibus vivus evasit, bona sua, ad Valentiam mille librarum Turonensum parvorum, in dicto suo Hospitio inventa, rapuerint, et secum ad naves suas aportaverint:

Tandem, cum sic ablatis, à portu praedicto, que volebant, feloniis et rapinis praedictis impunitis remanentibus, recedendo in nostri et jurisdictionis nostrae, dictarum partium, comptentum et jacturam, sicut ipsius accepimus ex querela:

Nos, qui dicto servienti nostro, sicut nec coeteris de regno et potestate nostra deesse non possumus, qui ipsis, cum indigerint, subveniamus modo quo poterimus meliori, amicitiam vestram affectuose requirimus et rogamus, quatinus praefato Guillielmo, super praemissis et dampnis, quae occasione praedicta sustinuit, fieri faciatis debitum et festinum justitiae complementum; res-

cribendo nobis, si placet, cum super hoc ex parte nostra requiriti fueritis, quid in hac parte duxeritis faciendum.

Scientes pro certo quod dissimulare non poterimus, quin pro nobis, et praefato Guillielmo, si forte has preces nostras non exaudieritis, provideri faciemus de competenti remedio in hac parte.

Dat. ap. Langel 8, die Tannarii.

(Benavides, *Memorias de don Fernando IV de Castilla,* t. II, pág. 594).

XVIII

Tratado de convenio para el espacio de veinte años entre Eduardo III, rey de Inglaterra, y los Diputados de las villas Marítimas del Reino de Castilla y el Condado de Biscaya, para bien recíproco del comercio.

(Era MCCCLXXXIX.—Año 1351)

Sepan todos que habiendo ocurrido debates y disensiones entre los Ingleses, de una parte, y las Gentes de las Villas de la Marisma de la Señoría del Rey de Castilla y el Condado de Biscaya, de otra parte, por causa de males y daños hechos de una parte y otra, las Gentes de las Villas susodichas embiaron hácia el Muy Excelente Príncipe Rey de Inglaterra y de Francia, Mensajeros á Cortes (á saber) Juan Lopez de Salcedo, Diego Sanchez de Lupard y Martin Peris de Golindan, con plenos poderes para tratar sobre los debates y disensiones mencionadas, para pedir, tomar y hacer enmiendas de daños y perjuicios, para establecer treguas y suspension de guerra, á un cierto tiempo, con esperanzas de arreglo que podrá combenirse durante las treguas mencionadas; y despues, reunidos en la ciudad de Londres, los Diputados del dicho Muy Alto Príncipe Rey de Inglaterra y de Francia, de una parte, y los dichos Mensajeros de otra, pidieron:

Primeramente enmiendas y satisfaccion de los daños y perjuicios que ellos han recivido en mar por los Ingleses del Rey don Pedro, actual Rey de Castilla.—Los Diputados por el Rey de Inglaterra han pedido á la Diputacion de las ciudades susodichas, enmiendas y satisfaccion de todos los daños y perjuicios hechos á las gentes de Inglaterra, de Gascoña, y otros súbditos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia, por las gentes de dicho Rey de Castilla y del Condado de Biscaya en dicha época.

Y despues, dichos asuntos dilucidados, salvo el de este de cada parte, en esperanzas de buen resultado y amistad entre el Rey de Inglaterra y de Francia y sus súbditos, de una parte, y las Gentes y súbditos del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya de otra parte, los dichos Diputados del dicho Rey de Inglaterra han hecho fiel relacion á su dicho Señor Rey de Inglaterra y de Francia; y dicho Rey otorga á la requisicion de dichos Mensajeros de Castilla y Biscaya, y treguas y combenios en la forma siguiente:

1.º—Concede que buenas y Leales Treguas se efectuen por mar y tierra entre todas las Gentes y súbditos del Rey de Inglaterra y Francia, exceptuando las gentes de la Baronía de Biarritz por causa que han tomado una Tregua con la de España por cuatro años, á la cual Tregua el Rey se adhiere, de una parte, y las gentes y los súbditos de la Señoría del Rey de Castilla, y los Condados de Biscaya, de otra parte. Las cuales treguas durarán desde el dia de este tratado asta veinte años cumplidos.

2.º—Formarán las dichas Treguas pleno efecto y fuerza en Mar y en Tierra desde el dia de este presente contrato, ya sea por publicacion y proclamacion de las dichas Treguas, cuya publicacion y proclamacion se hará en Inglaterra dentro de un mes de estos documentos, y en Burdeos dentro de dos meses despues de la fecha de este documento, y en las Villas Marítimas de Castilla y Biscaya antes de los tres meses; y combendrán los dichos Diputados de la Marina susodicha, que todos los demás puertos del Señorío del Rey de Castilla que no han dado poder á los dichos Diputados, respetarán con lealtad la dicha Tregua.

Item: están combenidos que durante dichas treguas ningun súbdito de dicho Rey de Francia y de Inglaterra causará daños y perjuicios ni en las personas, ni en bienes, ni en géneros, ni en cualquiera otros valores, á gentes ni súbditos de la dicha Señoría del Rey de Castilla ni del Condado de Biscaya; ni las gentes ni súbditos de la dicha Señoría del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya no causarán daños y perjuicios en personas, ni en géneros, ni en otros bienes á Gentes de Gascoña, Inglaterra, Irlanda, Gales, ni á ninguno de los súbditos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia.

Item: concede que, durante las dichas Treguas, ninguna de las gentes ni súbditos de una parte, en contra ó en perjuicio de la otra parte, no harán alianza ni darán socorro en ninguna manera á los enemigos, contrarios ó adversarios de la otra parte.

Item: que las Gentes, súbditos, capitanes, marineros y comerciantes de una parte y de otra, de cualquiera condicion que sean, puedan seguramente, francamente y salvamente, ir y pasar por tierra y por mar á todas las Marismas, Puertos y ciudades de una parte y de la otra, y á todos los demás Reinos y partes donde Corte habrá, grandes y pequeñas, y á todos los Géneros que serán cargados en las dichas naves de cualquier pays que sean dichas Gentes y Géneros.

Item: que sean, ciertas personas, Diputados Guardianes de estas presentes Treguas con plenos poderes para obligar y castigar á todos los que infringieren las dichas Treguas, y reparar todo atentado que se haga de una parte y de otra durante dicha Tregua; y que los dichos Guardianes harán reparacion plenaria de todos los atentados hechos durante las dichas Treguas, á los dos meses despues que dichos atentados sean probados por requerimiento delante de ellos (los delincuentes); y que la persona que haya sufrido los daños sea indemnizada, y hará su declaracion en estilo claro, de la persona que ha hecho el daño, la que responderá ya con sus bienes. Y en el caso de que no hubiere bienes suficientes para las multas que se hayan aprendido, que los Guardianes de la tierra hagan justicia de la persona, á peticion del que haya recibido el daño.

Item: está combenido que si ocurre que, durante la Tregua, algun daño sea hecho por Gentes y súbditos de una parte y de la otra, no por esto quedará rota la Tregua, sino que se ampliará y se hará reparacion por los referidos Diputados en la manera mencionada.

Item: está combenido que los dichos Diputados de la Marina susodicha haran saver á los desterrados de la dicha Señoría del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya que estan fuera de su Pays, si quieren estar comprendidos en esta tregua, ó protestan: y en el caso que quieran ser compendidos en la dicha tregua, que lo sean plenamente como los demás. Y en su consecuencia los Diputados mencionados mandarán á Brujas en Flandes, al alcalde del Estaples del Leynes de Inglaterra, ó á su teniente, los nombres de dichos desterrados; y en caso que no quieran ser comprendidos en dicha tregua, que queden fuera de la misma, y que el Rey de Inglaterra y de Francia hagan con ellos lo que con sus enemigos; y que las buenas gentes de la Marisma susodicha no sean vituperadas ni perjudicadas por ningun daño que los dichos desterrados hagan; y que los dichos Diputados participarán á Brujas al alcalde del Estaples, ó á su teniente, seis meses despues de estas presentes letras, los nombres de los capitanes de dichos desterrados que no quieran ser compendidos en dicha tregua y de sus compañeros de quienes podran saber los nombres; y en este caso las gentes de la Marisma de Castilla y Condado de Biscaya no daran ayuda ni socorro á dichos desterrados, ni los recibiran en su compañia.

Item: que en caso que el Rey de Inglaterra y de Francia ó sus gentes cojan ó ganen de su adversario, sea cual fuere, ciudad, castillo ó puerto, en cualquier ciudad, castillo ó puerto, sean encontrados bienes de las gentes de la señoría de Castilla ó del Condado de Biscaya, ó naves en las cuales Géneros ú otros bienes de la Señoría ó del Condado susodicho sean encontrados; que el dicho Rey de Inglaterra y de Francia, ó el que hará de Capitan por él, hará buscar sus bienes en cualquiera mano que se hallen, y hará su Leal poder, sobre la seguridad de dicha Tregua, de hacer devolver las dichas Naves, Géneros y bienes de las gentes del Reino de Castilla y Condado de Biscaya, de quienes

haran, sobre su juramento, que no sean armados los Enemigos del dicho Rey de Inglaterra y de Francia, no favoreciéndolos con socorro alguno, y si alguno de ellos se encuentra armado, socorriendo ó confortando á los dichos Enemigos del Rey de Inglaterra y de Francia, que pierda sus bienes y el cuerpo, y que los demás que observen lealmente la Tregua sean indemnizados por ellos. —Y si las gentes del dicho Rey de Inglaterra y Francia toman, en Mar ó en Puerto, naves de sus adversarios ó enemigos, y en dichas naves se encuentran Géneros ú otros bienes de los de la Señoría del Rey de Castilla ó del Condado de Biscaya, que sean devueltos á los comerciantes de Castilla ó de Biscaya á quienes pertenezcan con su leal declaracion; y en caso que algun comerciante de Castilla ó de Biscaya sea encontrado en la nave, que en este caso los dichos bienes sean llevados á Inglaterra y depositados en seguridad hasta que dichos comerciantes hayan probado que los dichos bienes eran suyos: é igualmente haran en semejante caso los del Señorío del Rey de Castilla y del Condado de Biscaya, pudiendo venir y pescar francamente y con toda seguridad en los Puertos de Inglaterra y de Bretaña, y en todos los demás lugares y puertos donde quieran, pagando los derechos de costumbre á los Señores del Pays.—En testimonio de este combenio, el dicho Rey de Inglaterra y Francia, á una parte de estas presentes letras á favor de la Marisma de Castilla y de Biscaya susodichas,—*Ha puesto su sello.*—Y los dichos—Johan Lopez de Salcedo,—Diego Sanchez de Lupar,—Martin Perez de Golindan,—Mensajeros y Procuradores de dichas Villas y de la dicha Marisma,—á la otra parte de estas presentes letras, Endente demorante cerca del dicho Rey de Inglaterra y Francia, *han puesto su sello.*—Dado en Londres el 1.º día del mes de Agosto del año de gracia Mil trescientos cincuenta y uno.»

(Assas, *Crónica de la Provincia de Santander*, págs. 83 á 85).

INDICE

PÁGS.

Carta-preámbulo á los señores don Marcelino Menéndez y Pelayo y don Amós de Escalante. v

Capítulo I.—La provincia de Santander.—Sus montes.—Sus costas.—Sus valles.—Sus ríos.—Su riqueza minera.—Su población. 9

Cap. II.—La provincia de Santander.—Su fisonomía.—Sus producciones. 53

Cap. III.—Edad primitiva mesolítica.—La Gruta de Altamira, en Santillana; la de Revilla; otras grutas.—Menhires de Reinosa.—Dolmen del Abra ó de Peña Labra, y piedras oscilantes de la Boariza.—El hacha de cobre de Ruiloba. 81

Cap. IV.—El cántabro: su carácter; sus costumbres.—Cantabria: sus límites; sus nueve pueblos. 109

Cap. V.—Cantabria y los cántabros en la segunda guerra púnica.—Cantabria durante la dominación de Roma.—La guerra cantábrica.—Cantabria romanizada.—Invasión de los bárbaros.—Amaya sede-episcopal.—Cantabria durante la monarquía visigoda. 135

Cap. VI.—Caída del Imperio visigodo.—Invasión muslime.—La Reconquista.—Los bereberes en Cantabria.—Pelayo en la Liébana y en Covadonga.—Subiedes.—Fundación de Favila en Cangas de Onis.—Alfonso I el Católico y los bereberes.—Fruela I.—Sus sucesores hasta Alfonso el Casto. 163

Cap. VII.—Notas históricas de la provincia, desde el reinado de don Alfonso II.—Las Behetrías.—Desarrollo mercantil y naval de las marismas de Castilla.—Hermandades de las Villas del Cantábrico.—Carácter de la región. 191

Cap.—VIII.—Costumbres montañesas.—«La buena gloria.»—El «indiano.»—El «jándalo.»—Las brujas.—La Robla.—Los marzantes.—Una boda de aldea entre ricos.—El Pasiego: sus costumbres 237

Cap. IX.—Santander.—Rasgos generales de su historia individual hasta nuestros días. 289

Cap. X.—Santander.—Plaza y estatua de Velarde.—La Cripta, hoy Iglesia Parroquial del Cristo de Abajo.—La Catedral.—Sus monumentos.—La pila arábiga.—El claustro. 319

Cap. XI.—Santander.—El Castillo de San Felipe.—La Puebla alta.—La Puebla baja.—Sus memorias.—Los muelles.—El Sardinero.—La Ermita de Nuestra Señora del Mar.—El Monasterio de Corbán. . . . 359

Cap. XII.—De Santander al Astillero.—El Astillero: sus memorias.—Maliaño.—Muriedas.—La casa de Velarde.—Solares.—El Palacio de Valbuena.—La Iglesia Parroquial de la Asunción.—El balneario.—Hoznayo.—La Casa solariega de los Acebedos.—Balneario de las fuentes del francés.—La gruta del Diablo.—La Cabada: sus memorias.—Liérganes.—Pámanes.—Palacio de Elsedo.—La Parroquia de San Lorenzo.—La Casa de los Cuetos en Sobremazas. 403

Cap. XIII.—De Solares á Santoña.—Ambrosero: sus memorias.—Santoña.—Notas de su historia.—Sus monumentos: el Colegio de San Juan Bautista; la Iglesia de Santa María de Portu.—La dársena. . . 445